LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo III • 135 34 • 28 de octubre 2026.

Mesa Directiva

Dip. Baltazar Gaona Garcia
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Giulianna Bugarini Torres
Presidencia
Dip.Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip.J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Conrado Paz Torres.
Integrante
Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic.María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguia Martínez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 6°, 19 en sus fracciones XV, XXIII y XXIV, 25 en su fracción XI, 30 en su fracción IV y 38; y se adicionan los artículos 6° bis, 6° ter, 10 bis y un penúltimo párrafo al artículo 25; todos, de la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Cultura y Artes.

Honorable Asamblea

A la Comisión de Cultura y Artes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fueron turnadas para su estudio, deliberación y elaboración del dictamen correspondiente, un total de nueve iniciativas con proyecto de decreto orientadas a modificar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión Dictaminadora, actuando con estricto apego a las facultades, competencias y atribuciones que le confieren los artículos 4, fracciones XIV y XVIII; 33, fracciones XI y XXXIII; 39, fracción I; 52, fracción I; 56, 57, 58; 62, fracción IV; 64, fracción I; 70; 242, 243, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en cumplimiento de los fines y principios de orden público e interés social tutelados por los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 19, 23, 25, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 38 de la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen Acumulado en sentido positivo, con base en los antecedentes procesales, consideraciones de fondo y fundamentos de derecho que a continuación se detallan.

I. Antecedentes

El proceso legislativo que culmina en el presente dictamen acumulado se originó a partir del ejercicio legítimo de la función representativa y legislativa por parte de las y los integrantes del Congreso del Estado, interesados en consolidar el bienestar integral, la salvaguardia cultural y el desarrollo económico de las personas creadoras de arte popular.

1. Presentación y Autoría de las Iniciativas

Conforme a la potestad legislativa contemplada en los artículos 36, fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y en estricta observancia de los artículos 8, fracción II; 37, fracción II; y 64, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se presentaron ante la Presidencia de la Mesa Directiva las siguientes propuestas

• Primera Iniciativa (Diputada Eréndira Isauro Hernández y Diputado Marco Polo Aguirre Chávez): Iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se adicionan los artículos 6 Bis y 6 Ter a la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo objeto central es la institucionalización obligatoria de los Consejos Municipales de Fomento Artesanal como instancias de gobernanza participativa, consulta y planeación local.

• Segunda Iniciativa (Diputada Eréndira Isauro Hernández y Diputado Marco Polo Aguirre Chávez): Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 10 Bis y se reforma la fracción IV del artículo 30 de la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de consagrar el derecho a una justa remuneración, erradicar las prácticas abusivas de regateo y mandatar al Ejecutivo el diseño de programas para el acceso progresivo de los artesanos al sistema estatal de salud, seguridad social y vivienda digna.

• Tercera Iniciativa (Diputada Eréndira Isauro Hernández y Diputado Marco Polo Aguirre Chávez): Iniciativa con proyecto de decreto para reformar la fracción XV del artículo 19 de la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgando facultades específicas a la Casa de las Artesanías de Michoacán (CASART) para la creación, delimitación e impulso de regiones, rutas y corredores artesanales integrales en la geografía estatal.

• Cuarta Iniciativa (Diputada Eréndira Isauro Hernández y Diputado Marco Polo Aguirre Chávez): Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 6 de la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo, orientada a fortalecer las obligaciones de los Ayuntamientos en materia de habilitación de espacios dignos y permanentes de comercialización directa, fomento a la producción y conservación sustentable de insumos.

• Quinta Iniciativa (Diputada Eréndira Isauro Hernández y Diputado Marco Polo Aguirre Chávez): Iniciativa con proyecto de decreto para reformar la fracción XI y adicionar un penúltimo párrafo al artículo 25 de la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo, reestructurando el Consejo Estatal de las Artesanías mediante la inclusión de representantes de instituciones académicas y centros de investigación, con carácter estrictamente honorífico.

• Sexta Iniciativa (Diputada Eréndira Isauro Hernández y Diputado Marco Polo Aguirre Chávez): Iniciativa con proyecto de decreto orientada a reformar el artículo 19, fracciones XXIII y XXIV, de la ley de la materia, con el propósito de robustecer la salvaguardia de técnicas tradicionales e instituir

facultades mandatarias para que CASART asuma la asesoría técnica, el financiamiento y la representación legal en el registro y defensa de marcas colectivas, marcas de certificación e indicaciones geográficas frente a la apropiación cultural indebida.

• Séptima Iniciativa (Diputada Eréndira Isauro Hernández y Diputado Marco Polo Aguirre Chávez): Iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 34, 35 y 36 de la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal, orientada a perfeccionar las fuentes de integración, reglas de operación y mecanismos de asignación de los recursos del Fondo de Apoyo para los Artesanos, asegurando financiamiento oportuno y focalizado a sectores en condición de marginación.

• Octava Iniciativa (Diputada Eréndira Isauro Hernández y Diputado Marco Polo Aguirre Chávez): Iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 38 de la ley de mérito, instituyendo un régimen sancionatorio explícito y vinculante conforme al cual los servidores públicos que actúen con negligencia u omisión en la atención del sector artesanal serán sujetos de los procedimientos disciplinarios de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

• Novena Iniciativa (Diputado Octavio Ocampo Córdova): Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el integrante del Grupo Parlamentario del PRD, cuyo propósito primordial consiste en frenar la caída en los volúmenes productivos del sector, salvaguardar las técnicas tradicionales, garantizar esquemas de crédito y financiamiento blando, y afianzar modelos eficientes de abasto de materias primas naturales indispensables para mejorar el nivel de vida de las familias artesanas michoacanas.

2. Trámite de Turno y Despacho Parlamentario

En cumplimiento de los principios de publicidad, legalidad y debido proceso que rigen el actuar del Poder Legislativo, las iniciativas fueron presentadas y leídas ante el Pleno de esta Soberanía con apego a los artículos 228, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

De igual modo, en ejercicio del derecho que confiere el artículo 51, fracción II, de la citada ley orgánica parlamentaria, las y los promoventes solicitaron formalmente a la Presidencia de la Mesa Directiva la inclusión de sus proyectos dentro de los órdenes del día de las sesiones ordinarias correspondientes.

A su vez, la Presidencia de la Mesa Directiva, ejerciendo las atribuciones normativas contempladas en los artículos 4, fracciones XIV y XVIII; 33, fracciones XI y XXXIII; 39, fracción I; 52, fracción I; y 62, fracción IV, de la referida ley del Congreso, emitió los oficios y acuerdos de radicación mediante los cuales turnó formalmente los nueve expedientes a la Comisión de Cultura y Artes para su análisis, deliberación y elaboración del dictamen con proyecto de decreto.

3. Acumulación Formal de Expedientes

En atención al principio de economía procesal, congruencia sistemática y técnica legislativa consagrado en el artículo 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, este órgano colegiado resolvió acumular las nueve iniciativas turnadas.

Dicha acumulación se justifica plenamente en razón de que las propuestas inciden de manera concurrente sobre el mismo cuerpo normativo—la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado—, convergiendo en objetivos comunes de dignificación laboral, descentralización participativa, reactivación económica y blindaje patrimonial, garantizando con ello la emisión de un ordenamiento unificado que previene la contradicción de normas o la dispersión jurídica.

II. Marco Jurídico y Competencia de la Comisión

La competencia de la Comisión de Cultura y Artes de la Septuagésima Sexta Legislatura para abocarse al estudio, discusión y resolución del presente asunto emana de un marco competencial plenamente fundado en las leyes del Estado:

• Competencia de la Comisión Dictaminadora: Conforme al artículo 70 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es obligación formal de las comisiones ordinarias estudiar, examinar y dictaminar las materias correspondientes a su denominación y ramo de competencia. Asimismo, el artículo 64, fracción I, de dicho ordenamiento establece la atribución de las comisiones para emitir resoluciones y dictámenes respecto a iniciativas de leyes o decretos sometidas a su conocimiento.

• Régimen de Actuación y Procedimiento: Los trabajos colegiados de reunión, debate técnico, deliberación de fondo y redacción de conclusiones se desarrollaron en estricta conformidad con lo dispuesto por los artículos 56, 57, 58, 242, 243, 244 y 245 de la ley orgánica invocada.

• Validez Parlamentaria: El presente dictamen reúne

las formalidades legales de validez sustantiva al estar suscrito unánimemente por la totalidad de las legisladoras que integran de forma oficial la Comisión de Cultura y Artes durante esta Septuagésima Sexta Legislatura, en cumplimiento estricto de las formalidades de las comisiones dictaminadoras.

III. Considerandos de Fondo

***Primero*: Fundamentación Constitucional y Fines de Orden Público de la Ley de la Materia**

El artículo 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo otorga a este Poder Legislativo la facultad indelegable de legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de competencia estatal, así como reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos vigentes. Esta facultad se articula con el mandato del artículo 2 de la Constitución local, que reconoce como un derecho fundamental de los habitantes del estado la existencia digna, el trabajo protegido y el pleno acceso al patrimonio cultural.

Asimismo, el artículo 3 de la Constitución local reconoce que Michoacán posee una composición pluricultural sustentada originariamente en sus pueblos indígenas, garantizándoles la preservación, control, difusión y defensa de su patrimonio cultural material e inmaterial. En este sentido, la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 1, dispone expresamente que sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el estado, teniendo como objeto supremo fomentar, preservar, proteger y promover el desarrollo integral del sector artesanal, procurando una mejora palpable en los niveles de vida de sus creadores. Las reformas planteadas dan cumplimiento operativo a este mandato de orden público.

***Segundo*: Reivindicación de Derechos y Combate al Regateo (Artículos 10 Bis y 30)**

Esta Comisión Dictaminadora estima procedentes las propuestas formuladas por la Diputada Eréndira Isauro Hernández y el Diputado Marco Polo Aguirre Chávez para adicionar el artículo 10 Bis y reformar la fracción IV del artículo 30 de la ley. El texto original del artículo 30 reconoce formalmente a los artesanos el derecho a percibir una justa remuneración económica por la venta de sus productos. Sin embargo, la ausencia de mecanismos coercitivos facilitaba que los intermediarios impusieran esquemas de subvaluación y usura.

Con la nueva redacción, se robustece el derecho a un ingreso digno prohibiendo expresamente la especulación, la usura y el regateo. Asimismo, la adición del artículo 10 Bis vincula directamente las facultades que el artículo 8 de la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal otorga en materia de afiliación a la seguridad social, ordenando que dependencias estatales de salud, bienestar y hábitat implementen programas transversales para dotar a las personas artesanas de seguridad social, servicios médicos integrales y vivienda digna.

***Tercero*: Autonomía Municipal y Gobernanza Participativa (Artículos 6, 6 Bis y 6 Ter)**

La creación obligatoria de los Consejos Municipales de Fomento Artesanal mediante la adición de los artículos 6 Bis y 6 Ter, propuesta por la Diputada Eréndira Isauro Hernández y el Diputado Marco Polo Aguirre Chávez, fortalece el esquema orgánico previsto en el artículo 6 de la ley de la materia, el cual impone a los Ayuntamientos la obligación de ejecutar políticas de fomento y comercialización e incluirlas en sus Planes Operativos Anuales.

Esta Comisión analizó minuciosamente la viabilidad de dicha figura a la luz del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se concluye categóricamente que la disposición no vulnera la libertad hacendaria ni la esfera administrativa de los municipios, en tanto que las legislaturas estatales están facultadas para fijar las bases generales de la administración pública municipal tratándose de materias de interés general.

Al definirse legalmente en el artículo 6 Bis que los integrantes de los Consejos desempeñarán sus encomiendas con carácter estrictamente honorífico y que "bajo ninguna circunstancia adquirirán la calidad de servidores públicos", se garantiza una participación ciudadana directa sin imponer costos a las haciendas municipales. La reforma simultánea al artículo 6 consolida la obligación municipal de brindar áreas públicas reguladas y libres de cobros desproporcionados para la venta directa.

***Cuarto*: Atribuciones Estratégicas de CASART y Reestructuración del Consejo Estatal (Artículos 19 y 25)**

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal, la Casa de las Artesanías de

Michoacán es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de diseñar, evaluar y promover la política artesanal del estado. Resulta procedente incorporar a su catálogo de facultades sustantivas (artículo 19, fracción XV) la atribución específica para delimitar e impulsar rutas y corredores artesanales, tal como lo impulsaron la Diputada Eréndira Isauro Hernández y el Diputado Marco Polo Aguirre Chávez, robusteciendo la vinculación entre identidad cultural, turismo y comercialización directa.

Asimismo, el artículo 23 de la legislación define al Consejo Estatal de las Artesanías como el órgano superior de consulta, asesoría y apoyo técnico de CASART. La reforma a la fracción XI del artículo 25 y la adición de su penúltimo párrafo, formulada por los mismos legisladores, profesionaliza la composición de dicho órgano al sumar la visión de centros de investigación y universidades públicas, ratificando además el carácter honorífico y no remunerado de las designaciones.

***Quinto*: Blindaje Patrimonial y Protección frente a la Apropiación Cultural**

La iniciativa suscrita por la Diputada Eréndira Isauro Hernández y el Diputado Marco Polo Aguirre Chávez respecto a las fracciones XXIII y XXIV del artículo 19, atiende a una necesidad prioritaria en materia de propiedad industrial e intelectual comunitaria. Michoacán ha consolidado un liderazgo nacional en la emisión y registro de indicaciones geográficas y marcas colectivas. No obstante, ante actos sistemáticos de plagio y apropiación cultural indebida por parte de entidades mercantiles ajenas a las comunidades, se vuelve imperioso dotar a CASART de facultades expresas para gestionar, patrocinar, financiar y litigar la defensa de denominaciones, sellos de certificación y marcas colectivas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y autoridades jurisdiccionales.

Esta disposición fortalece los objetivos de preservación y rescate de técnicas ancestrales en riesgo, en plena consonancia con el artículo 7 de la propia ley, que obliga a la Secretaría de Desarrollo Económico a brindar asesoría legal y fiscal continua a las unidades productivas populares.

***Sexto*: Reactivación Productiva, Abasto Sustentable y Operación del Fondo de Apoyo**

Esta dictaminadora resalta la coincidencia de propósitos entre la séptima iniciativa de los diputados Eréndira Isauro Hernández y Marco Polo Aguirre Chávez (relativa a los artículos 34, 35 y 36 de la ley) y los planteamientos contenidos en la novena iniciativa del Diputado Octavio Ocampo Córdova.

Como señaló en su exposición de motivos el Diputado Octavio Ocampo, el sector artesanal en Michoacán representa un pilar indiscutible de la economía y la cultura, pero se ha visto expuesto a contracciones productivas derivadas de las dificultades de liquidez, la falta de créditos accesibles y la escasez crítica de insumos básicos. El articulado propuesto perfecciona los mecanismos de financiamiento del Fondo de Apoyo para los Artesanos, asegurando que los recursos presupuestales y los gestionados ante instancias públicas o privadas se dirijan con transparencia a proyectos productivos, adquisición de equipamiento y aprovisionamiento subsidiado de insumos naturales.

Ello se concatena con los artículos 31, 32 y 33 de la ley, que mandatan el aprovechamiento ecológico y sustentable de las materias primas (maderas, minerales, fibras vegetales, arcillas), facultando a las autoridades a instrumentar modelos de acopio y abasto preferencial que garanticen la continuidad operativa de los talleres artesanales sin menoscabo de la biodiversidad.

***Séptimo*: Régimen de Responsabilidades Administrativas (Artículo 38)**

La propuesta de reforma al artículo 38, formulada por la Diputada Eréndira Isauro Hernández y el Diputado Marco Polo Aguirre Chávez, supera la ambigüedad de la redacción histórica de la ley. Dicha disposición se armoniza expresamente con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, determinando con toda claridad que aquellos servidores públicos, del orden estatal o municipal, que incurran en dilación, negligencia, desvío de partidas o incumplimiento lesivo en perjuicio del sector artesanal o su patrimonio, serán sujetos a los procedimientos sancionatorios tramitados por los Órganos Internos de Control o los Tribunales de Justicia Administrativa, sin perjuicio de las penas de orden civil o penal a que hubiere lugar.

***Octavo:* Viabilidad Integral del Dictamen**

Habiéndose desahogado el estudio pormenorizado de las nueve iniciativas turnadas, esta Comisión Dictaminadora resuelve que las modificaciones legales planteadas son compatibles

con el orden constitucional, técnicamente sólidas, presupuestalmente solventes y de imperiosa justicia social. Por lo expuesto, con apoyo en los artículos 242, 243, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, este cuerpo colegiado somete a la consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

***Artículo Único*. Se reforman los artículos 6°; 19, en sus fracciones XV, XXIII y XXIV; 25, en su fracción XI; 30, en su fracción IV; y 38; y se adicionan los artículos 6 Bis; 6° Ter; 10 Bis; y un penúltimo párrafo al artículo 25, todos de la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar redactados de la siguiente manera

Artículo 6°. Corresponde a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales

I. a V. ...
VI. Constituir obligatoriamente y coadyuvar en la adecuada operatividad del Consejo Municipal de Fomento Artesanal en aquellos municipios cuya vocación y actividad artesanal resulte representativa;
VII. Asegurar y mantener la habilitación de espacios públicos dignos, regulados y permanentes para la exposición y venta directa de artesanías locales, proscribiendo cualquier práctica desleal de intermediación o cobros desproporcionados;
VIII. Promover la conservación sustentable de los insumos y materias primas de la demarcación, en coordinación con las dependencias ambientales y las personas creadoras; y,
IX. Las demás que establezcan la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6° Bis. En los municipios con demarcaciones o comunidades de tradición y producción artesanal reconocida, se constituirá de forma obligatoria un Consejo Municipal de Fomento Artesanal, el cual fungirá como instancia colegiada de consulta, planeación estratégica, asesoría, diagnóstico y vinculación directa con las autoridades locales y del Estado.

Las personas artesanas, productoras y miembros de la sociedad civil que integren este Consejo desempeñarán sus cargos de manera estrictamente honorífica; por lo tanto, bajo ninguna circunstancia adquirirán la calidad de servidores públicos por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6° Ter. El Consejo Municipal de Fomento Artesanal ejercerá las facultades siguientes

I. Proponer lineamientos y programas locales destinados a tecnificar y equipar talleres, facilitar el financiamiento solidario y promover canales de comercialización equitativos;
II. Fomentar la constitución de cooperativas y asociaciones formales de artesanos para realizar compras consolidadas de materia prima a precios justos;
III. Promover campañas municipales orientadas a erradicar el regateo, fomentando en la ciudadanía y el turismo el respeto integral al valor patrimonial y productivo de cada obra;
IV. Auxiliar activamente en la formulación y validación del padrón artesanal de la localidad en coordinación con la Casart Michoacán; y,
V. Las demás que le confieran los reglamentos municipales respectivos.

El Consejo durará en sus funciones el periodo constitucional correspondiente al Ayuntamiento en turno, renovándose íntegramente conforme a la reglamentación aplicable.

Artículo 10 Bis. El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, a través de las dependencias competentes en materias de salud, bienestar social y hábitat, implementará de forma prioritaria programas transversales que aseguren la incorporación progresiva y universal de las y los artesanos al sistema de seguridad social del Estado, a consultas preventivas y de salud ocupacional, así como a esquemas de adquisición o mejoramiento de vivienda digna.

Artículo 19. Corresponde a la Casart Michoacán, el ejercicio indelegable de las atribuciones siguientes

I. a XIV. ...
XV. Establecer, delimitar y promover, en coordinación con los municipios y los órdenes de gobierno conducentes, regiones, rutas y corredores artesanales, orientados al impulso de la economía comunitaria, el turismo cultural sostenible y la habilitación de puntos directos de venta;
XVI. a XXII. ...
XXIII. Diseñar, financiar y ejecutar acciones técnicas, científicas y etnográficas para el rescate, preservación, registro y revitalización de procesos, saberes ancestrales, técnicas y productos artesanales en riesgo de extinción, en estrecha armonización con las políticas de patrimonio biocultural;
XXIV. Asesorar gratuitamente, subsidiar aranceles

y ejercer la defensa y representación jurídica formal en favor de los grupos artesanales para la obtención, certificación y salvaguardia de marcas colectivas, marcas de certificación, denominaciones de origen e indicaciones geográficas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y autoridades competentes, entablando las acciones procedentes contra el plagio y la apropiación cultural indebida;
XXV. a XXVI. ...

Artículo 25. El Consejo Estatal de las Artesanías se integrará colegiadamente por

I. a X. ...
XI. Dos representantes designados por instituciones de educación superior, universidades o centros de investigación especializados en antropología, patrimonio, diseño o desarrollo sustentable;
XII. a XIII. ...

Por cada miembro titular del Consejo Estatal se designará a una persona suplente. Los cargos asignados a particulares e invitados académicos serán de carácter estrictamente honorífico, no generando relación laboral ni derecho a percibir retribución pecuniaria alguna.

Artículo 30. Son derechos fundamentales de las personas artesanas de Michoacán

I. a III. ...
IV. Percibir una remuneración económica justa, digna y proporcional por la elaboración y venta de sus obras en cualquier punto de comercialización, erradicándose la intermediación abusiva, la subvaluación y la especulación; y recibir un trato caracterizado por la dignidad y el reconocimiento pleno a su condición de custodios del patrimonio e identidad de Michoacán;
V. a VI. ...

Artículo 38. Las y los servidores públicos estatales o municipales que actúen con negligencia, descuido, dilación infundada o contravención de las directrices y obligaciones contempladas en la presente Ley, o que mediante sus resoluciones lesionen los derechos de las personas creadoras o el presupuesto de fomento artesanal, incurrirán en responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, independientemente de los procedimientos civiles, resarcitorios o penales que legalmente correspondan.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación formal en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Casa de las Artesanías de Michoacán contará con un plazo que no excederá de 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para emitir y difundir los lineamientos técnicos de carácter general que regirán la integración democrática, plural e incluyente de los Consejos Municipales de Fomento Artesanal.

Tercero. Los Ayuntamientos con actividad artesanal acreditada deberán expedir las adecuaciones a sus bandos o reglamentos de gobierno e instalar sus respectivos Consejos Municipales de Fomento Artesanal en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la expedición de los lineamientos a que alude el transitorio que antecede.

Cuarto. El Poder Ejecutivo del Estado instrumentará los ajustes programáticos y presupuestales conducentes dentro de un término de 120 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto.

Quinto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente Decreto.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

Atentamente

Comisión de Cultura y Artes: Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta, *Presidenta;* Dip. Emma Rivera Camacho, *Integrante.*



www.congresomich.gob.mx